

RESOLUCIÓN DE 25 DE OCTUBRE DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 4 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE CASAS DEL MONTE (CÁCERES)

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 26 de junio de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial de la Modificación Puntual nº 4 de las Normas Subsidiarias de Casas del Monte (Cáceres) con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual nº 4 de las Normas Subsidiarias de Casas del Monte, está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual, esta Dirección General de Medio Ambiente, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo IV del citado Reglamento.

Descripción de la Modificación Puntual

La presente modificación tiene como objetivo la reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbano no consolidado, para su adaptación tanto a las necesidades actuales del municipio como a la realidad de la situación de la zona objeto de reclasificación. La mayor parte de los terrenos a reclasificar se encuentran colindantes al suelo urbano. El resto se encuentran colindantes a otros suelos que actualmente se encuentran en tramitación para su reclasificación a suelo urbano no consolidado dada su cercanía al suelo urbano. Para ello será necesario:

- Reclasificar los terrenos objeto de la presente modificación, que actualmente forman parte de los SNU de Protección Especial de Monteña

y SNU de Protección Especial por sus Valores Agrícolas como Suelo Urbano No Consolidado.

- Creación de dos nuevas Ordenanzas para recoger los usos y edificabilidades contemplados en estas zonas (Ordenanzas IV.A y IV.B)

Se distinguen en total tres zonas en función de su ubicación que cuentan con una superficie total de 17.484,63 m².

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, con fecha 1 de abril de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

Confederación Hidrográfica del Tajo realiza las siguientes indicaciones en el ámbito de sus competencias: la actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico.

El desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para satisfacer dichas demandas.

En la redacción del proyecto se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto.

Para el caso de nuevas urbanizaciones si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. La delimitación del dominio público hidráulico, consistirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del

Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y modificado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, en un documento en el que se recojan las referencias tanto del estado actual como del proyectado.

Así mismo se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para periodo de retorno de hasta 500 años que se puedan producir en los cauces con objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas. En tal sentido se deberá aportar previamente en este Organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles para dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia de esta Confederación y está supeditadas a la disponibilidad del recurso.

Se informa que la red de colectores deberá ser separativa siempre que sea posible, por lo cual se deberá confirmar este extremo al pedir la autorización de vertidos. Si el vertido se realizara a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si por el contrario se pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes. Se significa que la Confederación tiene por norma no autorizar instalaciones de depuración que recojan los vertidos de un único sector, polígono o urbanización. Se deberá por tanto prever la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas (aunque sean de promotores distintos) con el único fin de diseñar un sistema de depuración conjunto con un único punto de vertido.

Además de lo anterior, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones: toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico (DPH) deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos, según establece el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001. En ningún caso se autorizarán en DPH, la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de DPH.

La reutilización de aguas depuradas para riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa como norma general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 2/2001, de 20 de julio y el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de aguas

depuradas. Sin embargo, en caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido. En caso de que se realicen pasos de cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación, según establece la vigente legislación de aguas.

Otras medidas encaminadas a la protección del sistema hidrológico e hidrogeológico serán las siguientes: dado el uso del suelo previsto, no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de las mismas frente a la contaminación. Se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas. Todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. Estas instalaciones deben pasar periódicamente sus pruebas de estanqueidad. Lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar la infiltración de los mismos a las aguas subterráneas. Se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la Dirección General de Medio Ambiente, indica que para la realización de dicha actividad en ese paraje no es necesario informe de afección, ni autorización alguna de este órgano, al estar la zona de actuación fuera de los límites de áreas protegidas, no afectar a hábitats naturales amenazados, ni a especies protegidas.

Servicio de Ordenación y Gestión Forestal: indica que la presente modificación no afecta a terrenos gestionados por esta Administración.

Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas de la Dirección General de Medio Ambiente: indica que el uso futuro de las áreas reclasificadas será fundamentalmente residencial por lo que deberá preverse la conexión de estas áreas a las redes de abastecimiento y saneamiento de la población, así como su capacidad teniendo en cuenta el aumento de superficie urbanizable.

Por otro lado, algunas zonas incluidas en el ámbito de la modificación se encuentran contiguas a un cauce público, la Garganta Ancha. Dada esta circunstancia, en todo caso, deberá excluirse el Dominio Público Hidráulico del uso propuesto y estudiar la posible situación de esta áreas en zonas con riesgo de inundación.

Dirección General de Patrimonio Cultural: hace constar que no existe incidencia directa de la referida modificación sobre el patrimonio arqueológico catalogado hasta la fecha de los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En caso de aprobación definitiva de la modificación, en el supuesto de que se determine la no necesidad de evaluación ambiental de planes y programas, como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio

arqueológico no detectado se indica lo siguiente: "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura". Los expedientes de calificación urbanística de este tipo de proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura sin perjuicio de otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo: Informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien está en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de Valle del Ambroz, Tierras de Granadilla y Las Hurdes, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Casas del Monte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual nº 4 de las NNSS de Casas del Monte, está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Es por ello que el Órgano Ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la *Ley 9/2006*, del anexo IV de la *Ley 5/2010* y del anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características de la modificación:

La modificación planteada consiste en la reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbano no consolidado, para su adaptación tanto a las necesidades actuales del municipio como a la realidad de la situación de la zona objeto de reclasificación. La mayor parte de los terrenos a reclasificar se encuentran colindantes al suelo urbano. El resto se encuentran colindantes a otros suelos que actualmente se encuentran en

tramitación para su reclasificación a suelo urbano no consolidado dada su cercanía al suelo urbano. Para llevarla a cabo será necesario:

- Reclasificar los terrenos objeto de la presente modificación, que actualmente forman parte de los SNU de Protección Especial de Montaña y SNU de Protección Especial por sus Valores Agrícolas como Suelo Urbano No Consolidado.
- Creación de dos nuevas Ordenanzas para recoger los usos y edificabilidades contemplados en estas zonas (Ordenanzas IV.A y IV.B)

Se distinguen en total tres zonas en función de su ubicación que cuentan con una superficie total de 17.484,63 m².

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual nº 4 de las NNSS de Casas del Monte propone un cambio en la clasificación de un suelo no urbanizable a suelo urbano no consolidado, lo que generará efectos sobre aquellos suelos que se vayan a urbanizar, por lo que esa superficie perderá la estructura del suelo, vegetación existente y el resto de características ambientales asociadas a este cambio de uso.

Parte del nuevo suelo clasificado como urbano, concretamente las unidades de actuación 2.2 y 2.3 se encuentran dentro de la zona de policía de cauces de 100 metros de la Garganta Ancha, pudiendo tratarse en ambos casos de zonas inundables por las avenidas que se puedan producir en el cauce, lo que podría ocasionar efectos significativos sobre la salud humana y los bienes materiales dados los posibles riesgos de inundación en las mismas. Por ello se considera que la Modificación Puntual nº 4 de las NNSS de Casas del Monte puede influir sobre el Plan Hidrológico de la cuenca en la Demarcación Hidrográfica del Tajo. Para determinar las zonas afectadas por este riesgo será necesario analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de hasta 500 años, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas por la Confederación Hidrográfica del Tajo en su respuesta.

El desarrollo de la Modificación Puntual implica una demanda hídrica que se sumará a la demanda poblacional actual. Este incremento del consumo hídrico podría superar el volumen máximo autorizado para uso abastecimiento al municipio de Casas del Monte por lo que será necesario analizar y justificar esta posible afección.

Asimismo, el cambio de uso del suelo supone la generación de aguas residuales y de escorrentía que será necesario depurar y verter. Existiría efecto significativo sobre el recurso hídrico así como sobre la calidad de las aguas en caso de no gestionar adecuadamente las aguas residuales y de escorrentía, por lo que debería preverse la conexión de estas áreas a las redes de abastecimiento y saneamiento de la población, así como su capacidad, teniendo en cuenta el aumento de superficie urbanizable.

Así, la Modificación Puntual nº 4 de las NNSS de Casas del Monte podría implicar la aparición de efectos significativos sobre el régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o sobre los usos permitidos en la zona de policía de la Garganta Ancha.

Por otra parte, se ha detectado que la Unidad de Actuación 2.3 se sitúa en una zona con pendiente acusada, por lo que pueden existir riesgos derivados de la ubicación

de las zonas residenciales en la misma, así como ver modificado el paisaje en estas zonas.

Existe en tramitación otra Modificación Puntual en el término municipal de Casas del Monte (Modificación Puntual nº 3 de las NNSS de Casas del Monte), cuyo ámbito de aplicación es colindante con las tres zonas que se reclasifican en la presente Modificación Puntual, por lo que se deduce que se producirán efectos acumulativos derivados del desarrollo conjunto de las mismas, puesto que, además, ambas se han presentado en la misma fecha.

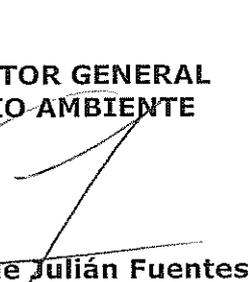
Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que la Modificación Puntual nº 4 de las NNSS de Casas de Monte, podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Someter la Modificación Puntual nº 4 de las NNSS de Casas del Monte al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el reglamento de evaluación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 25 de octubre de 2013


**EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE**

Fdo.: Enrique Julián Fuentes